

Cám. Trabajo Córdoba, Sala I, A. N.º 97, 25/04/2025, “Martínez, Marcelo Alejandro c/ Betel Ejecutivo S.A. y Otros — Ordinario — Despido”, Expte. N.º 6459163 [...] Y CONSIDERANDO: I. Que el planteo, propio de la acción de rescisión, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para esta en el art. 27 de la LPT, de treinta días desde la toma de conocimiento del juicio, que ocurrió con la presentación del oficial de justicia en la boletería que Betel Ejecutivo SA opera en la Terminal de Ómnibus de esta ciudad, por lo que corresponde ingresar a su tratamiento. II. Como surge de los Vistos precedentes, la materia a decidir es la validez de la notificación del proveído de fecha 31/07/2017, por el que se dispuso correr traslado de la demanda a los accionados bajo apercibimiento de los artículos 25 y 49 de la LPT, habiéndose diligenciado la dirigida a Betel Ejecutivo SA en el domicilio de calle España 148 de la Ciudad de Villa María. Vencido el término del traslado, la ahora incidentista no compareció, dándosele por contestada la demanda y prosiguiendo el proceso, hasta su finalización, en estado de rebeldía, cursándoseles las demás notificaciones (elevación de la causa, vista de causa, sentencia) a la dirección cuestionada. La nulidicente invoca que la citación inicial y todas las posteriores fueron erróneamente cursadas a un domicilio que no se corresponde con el propio, que es el de calle Chacabuco N°187, piso 2º de esta ciudad. La actora, por su parte, se opone al planteo y alega que las notificaciones fueron dirigidas al domicilio que surgía del único recibo de haberes obrante en su poder. III. Anticipo mi opinión en sentido favorable a la pretensión de la incidentista. Doy razones. El art. 21 de la LPT dispone que deben notificarse al domicilio respectivo diversas providencias, entre las cuales se encuentra la citación y emplazamiento para la audiencia de conciliación, en este caso sustituida por un traslado (mecánica implementada durante la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid.19). Lo que se entiende por “domicilio respectivo” depende de la persona demandada: si se trata de una persona humana, será su domicilio real (esto es el de su residencia y asiento de sus negocios); y si se trata de una persona jurídica privada —como en el caso de autos—, es el fijado en sus estatutos, en la autorización que se le dio para funcionar, o el del lugar de su actividad o explotación en caso de tener varias sucursales o asientos, para obligaciones allí generadas. En este sentido, el art. 152 del CCCN dispone expresamente que “El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos

establecimientos solo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración”. Y agrega el art 153 que “Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta”. En idéntico sentido, el art. 11 de la ley 19.550, al regular el contenido obligatorio de los instrumentos constitutivos de las sociedades comerciales, enuncia en su inciso 2º “...el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta”. Las cédulas diligenciadas en el domicilio legal no admiten acuse de nulidad, aunque en la realidad la operatoria se hubiere trasladado a otro sitio. Como tiene dicho la Corte, “El domicilio legal de la persona de existencia ideal cuenta con una presunción que expresamente no admite prueba en contrario y ubica la carga de las consecuencias de su ineficacia a quien debe mantenerlo actualizado” (CSJN, Fallos 334:852, “Acher, María Laura y otros c/Aderir S.A. y otros s/medida cautelar”, 12/7/2011, que hizo suyo el dictamen de la procuración). Es el criterio coincidente de la doctrina (“Colombo, Carlos J. — Kiper, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, 2006, T. I, pág. 348 y t. IV, pág. 615; Maurino, Alberto L., “Notificaciones procesales en materia de sociedades”, J.A. 2002 — IV — 1019; entre otros). Lo expuesto no implica que las notificaciones dirigidas a direcciones que no coincidan estrictamente con el domicilio legal sean inválidas y causen la nulidad de lo actuado, ya que podrían haber ingresado igualmente en la esfera de conocimiento del destinatario, como sería el caso de citación cursada a la nueva sede de la empresa, aún no registrada ante la IPJ. Pero esta situación de excepción debe surgir palmaria de los hechos, produciéndose en su defecto una inversión de la carga probatoria, y quien alega la validez de la notificación debe probar la toma de conocimiento efectivo, frente al acuse de nulidad de la destinataria. IV. Las constancias aportadas en el incidente como prueba, permiten afirmar que no existieron notificaciones al domicilio legal. En operación electrónica de fecha 10/03/2025 obra incorporada como archivo adjunto la respuesta del oficio remitido a la Inspección de Personas Jurídicas que da cuenta que la sociedad Betel Ejecutivo S.A subsiste inscripta; que su constitución data del 29/09/2011; su inscripción del 22/03/2012, y que su sede social registrada se encuentra en

Bv. Chacabuco N°187, piso 2 de la ciudad de Córdoba. Este y no otro es entonces el domicilio societario oponible a terceros. Siendo así, incumbía al actor en este incidente acreditar que la notificación librada a calle España 148 de la ciudad de Villa María ingresó igualmente a la órbita de conocimiento de la incidentista. Pero esa prueba no se ha producido. En el texto de demanda se omitió consignar el lugar de prestación de servicios y recién en oportunidad de alegar en este incidente, el actor reconoce expresamente que lo hacía “en el taller que Betel Ejecutivo S.A tenía en la Ciudad de Córdoba, en calle Sargento Cabral entre calle Argandoña y Puente Yapeyú, allí su tarea era de mecánica en general, lavado y preparación de los coches para que luego emprendan los viajes diarios. Del taller salían listos para cada viaje (...)”, lugar que podría encuadrar en la previsión del art. 152 2da. Parte del CCCN, siendo pacífica la doctrina de este fuero en favor de la validez de las citaciones dirigidas al establecimiento en que se prestó servicios, en la medida que este subsista activo y bajo la dirección de la demandada al momento de practicarse la notificación. Tampoco pidió citación en la Boletería en la que luego solicitó la intervención de caja. Por el contrario, procedió a notificar al domicilio que surge de un recibo de haberes, emitido por una persona humana que no puede vincularse prima facie con Betel Ejecutivo SA. En efecto, de su simple lectura surge que figura como empleador el Sr, Dante Tigero (CUIT 20-06606872-3) y no Betel Ejecutivo SA. No hay leyendas, logos, membretes ni firmas que permitan arribar a una conclusión diferente. La eventual vinculación que Tigero pudiere tener o haber tenido con la persona jurídica no ha sido materia de prueba en el incidente, no pudiendo estarse a lo resuelto en la sentencia, si precisamente se acusa su nulidad por falta de defensa en juicio. V. Debe tenerse en consideración la trascendencia del acto cuya nulidad se persigue. La notificación de demanda es un acto procesal fundante del proceso y el de mayor importancia, ya que condiciona la formal constitución de la relación jurídico procesal, garantiza la bilateralidad y la conformación de la materia litigiosa. Las implicancias, en el proceso laboral, son gravísimas, ya que la rebeldía inicial genera una presunción de veracidad de los dichos contenidos en la demanda (art. 49 LPT), con el aditamento de que dicha situación (rebeldía) torna innecesarias otras notificaciones ulteriores relevantes, como las referidas a la producción de la prueba en la instancia conciliatoria La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa, y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad

atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional. En el mismo sentido se ha pronunciado el Máximo Tribunal provincial al sostener “Le asiste razón al recurrente. La interpretación que de la hermenéutica legal aplicada efectuó el tribunal vulneró la garantía de defensa en juicio de su mandante, quien no tuvo la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos. La notificación de la demanda adquiere particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (...) Es que se debió tener en cuenta la trascendencia del acto cuya nulidad se pretende, ya que todo lo relativo a su validez, hace al debido proceso tutelado por el Art. 18 de la Carta Magna” (TSJ, Quevedo, Jose Antonio c/ J.G Padilla y Cía. Sentencia N°23 del 3/04/2003). VI. Por todo ello y atento a que la cédula obrante a fs. 8 no fue eficaz y no lo fueron tampoco las posteriormente dirigidas a Betel Ejecutivo SA, lo que impide entender que la irregularidad hubiere sido consentida, debe admitirse la acción de rescisión. Se declarará en consecuencia la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, con la obvia excepción de la presente incidencia y las actuaciones referidas a los comparendos, representaciones y participaciones otorgadas. Igualmente, la prueba informativa que se hubiere diligenciado, será válida en caso de reiterarse su ofrecimiento en la etapa oportuna. Bajarán entonces los autos al Juzgado de origen para su nueva tramitación integral. En cuanto a las costas, considero corresponde sean impuestas por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión planteada y los principios rectores del ordenamiento procesal laboral. Los honorarios se regularán cuando exista base para ello. VII. A fin de evitar nuevas nulidades procesales, se pone en conocimiento del Juzgado de origen que según ha sido mencionado en otros procesos, y surge del aviso publicado on line en el “eldiariodelcentrodelpais.com”, el codemandado Ricardo Dante Tigero habría fallecido, debiendo proveerse —de ser así— a las citaciones correspondientes a sus herederos. Por las razones expuestas y normas citadas, RESUELVO: I. Hacer lugar a la acción de rescisión deducida por la demandada Betel Ejecutivo S.A, y en su mérito declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, con las salvedades expuestas al punto VI). II. Costas por su orden, difiriéndose las regulaciones de honorarios para cuando exista base para ello. III. Dejar sin efecto la carga de tasa de justicia en el sistema. IV. Hacer presente al Juzgado de origen, lo expuesto al punto

VII) de los Considerandos. Protocolícese. Notifíquese. Oportunamente, bajen al juzgado de origen para su nueva tramitación. FDO.: GILETTA.